



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	41	05	001	2022	00542	02
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 00017 de 2022						
ACCIONANTE	FELIX OSCAR TIRADO CADAVID						
ACCIONADO	<ul style="list-style-type: none"> • MUNICIPIO DE TAMESIS. • SECRETARIA DE HACIENDA Y RENTAS DEL MUNICIPIO DE TAMESIS 						
SENTENCIA	N° 00266 de 2022						
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO. Y PETICION						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el accionante SEÑOR FELIX OSCAR TIRADO CADAVID, contra la sentencia del tres (03) de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por FELIX OSCAR TIRADO CADAVID contra MUNICIPIO DE TAMESIS Y SECRETARIA DE HACIENDA Y RENTAS DEL MUNICIPIO DE TAMESIS; invocando la protección del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a las accioandas modificar la factura impugnado sea la #545979, impuesto predial, municipio de Támesis, año 2022 a nombre del accionada y que le haga la devolución de la suma de los cobros ilegales.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el accionante que hace 35 años viene pagando el impuesto predial correspondiente a varios pequeños lotes correspondiente a varios pequeños lotes de su propiedad ubicados en el Municipio de Támesis; que para el año 2022 la Secretaría de Hacienda le fijó como impuesto predial anual la suma de \$8.127.143 por la totalidad de sus bienes rurales, más de un cien por ciento de la que le fijó para el año 2021; que solicitó a la entidad explicación al respecto a lo que le manifestaron que “había omitido en las facturas que se me expidieron en los últimos años anterior al 2022, el impuesto predial que uno de mis terrenos, llamado la Constancia”; que contra dicha resolución interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Secretaría de Hacienda y Rentas del Municipio de Tâmesis, a través de su Secretaria, procedió a pronunciarse respecto a la acción constitucional, indicando, entre otros, que los documentos públicos con que cuenta el Municipio indican que el accionante no ha pagado lo correspondiente al predio No. 2020000050003500000000 desde hace muchos años, contrario a la afirmación del accionante que durante 35 años viene pagando sin retraso el impuesto predial de todos sus bienes; que la facturación del impuesto se expide semestralmente, y es el contribuyente quien debe solicitar dicha factura en las instalaciones de la entidad, quien puede hacer el pago en cualquier momento del año; que efectivamente el Municipio de Tâmesis emitió la factura por la suma de \$8.127.143 por concepto del impuesto predial de los predios que venían cobrando al contribuyente, así mismo del que nunca se cobró, ni el propietario reclamó la respectiva facturación; que los recursos de reposición y apelación interpuestos por el accionante fueron resueltos mediante las resoluciones No. 000001 del 26 de abril de 2022 y 276 del 17 de junio de 2022, respectivamente.

Que la respuesta con radicado 0870 del 28/03/2022 emitida por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial debidamente notificada al accionante en la que se expone que el “predio figuraba en la base de datos de catastro a nombre del anterior propietario y solo se hizo la mutación en el año 2022 y por ello la factura figura con dos cuentas vencidas de los años 2021 y 2022” lo que deja claro el porqué en las otras facturas no aparecía ese predio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia Denegó por improcedente la acción de tutela promovida el señor FELIX OSCAR TIRADO CADAVID, por el simple hecho de no superar el test de subsidiariedad que debe resistir el mecanismo de protección constitucional residual, sumaria y excepcional, ante la existencia de mecanismos ordinarios adecuados para perseguir la pretensión que acá se eleva, con el grado suficiente de discusión y debate probatorio que permita adoptar una decisión justa y conforme con el ordenamiento jurídico.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante manifiesta su inconformidad que no era cierto que el suscrito estuviera pagando el predial al municipio desde hace 34 años, a sabiendas de que mediante la escritura 383 del 22 de Febrero de 1988, Notaria Séptima de Medellín en poder del Catastro de Tâmesis adquirió de Manuel Ospina el primer terreno en ese municipio. Y obsérvese que según lo dice la sentencia impugnada,

la misma Secretaria de Hacienda confiesa en su respuesta que el Municipio no cobro el impuesto del lote omitido en mis facturas y mucho menos es cierto que el municipio tenía la factura del lote y que bastaba con que yo la hubiera reclamado. Inexactitud que demuestro con la factura adjunta de 2021 en la cual no aparece el impuesto de dicho lote. Si esa factura hubiera existido, los accionados gustosamente la hubieran acompañado en su defensa. Y única y exclusivamente el Municipio expide cada año una sola factura cobrando el predial y lo hace siempre en los primeros meses del año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si con el fallo proferido el ocho (08) de agosto de 2022 se vulneró el derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia si hay lugar a revocar, modificar o confirmar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TEMAS A TRATAR: i) funciones jurisdiccionales asignadas a las autoridades de administrativas ii) Caso concreto

i) Funciones Jurisdiccionales asignadas a las autoridades administrativas

El artículo 116 de la Constitución Política establece quienes ejercen funciones judiciales, determinando que excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, hay indicar:

“Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley..”

Posteriormente la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), en su artículo 13, modificado por el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, estableció que ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, las siguientes autoridades:

“...1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de

Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y

3. *Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.” (Negrilla fuera del texto)*

Por último, el párrafo 3° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece que *“Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa”.*

ii) Caso Concreto.

Frente al caso en concreto considera esta Falladora no se cumplen los requisitos de generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judiciales, por los siguientes argumentos:

Respecto al primer requisito, de la relevancia constitucional del asunto a tratar, considera esta Juez Constitucional que si bien se está alegando la presunta vulneración de un derecho fundamental, como es el debido proceso, lo cierto es que no es de la competencia del Juez Constitucional; existe un Juez Natural, a quien le compete decidir de fondo.

Además, el accionante en el escrito de la acción de tutela no acredita la existencia de un peligro inminente, que requiera de medidas inmediatas y urgentes, como tampoco acredita la existencia de un perjuicio grave sobre los derechos mínimos e irremediables que requiera de la intervención del Juez Constitucional para la implantación de medidas impostergables.

Por último, para esta Juez de Tutela, no queda duda que para la protección de los derechos del aquí afectado, existe otro mecanismo jurídico por medio del cual se puede obtener las pretensiones de la tutela; y, no resultaría de ninguna manera procedente acudir al procedimiento preferente y sumario de la tutela, pues aún existe medio de defensa judicial idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos, esto es acudir a la JURISDICCION ADMINISTRATIVA CONTENCIOSA, la cual es la encargada de resolver estas controversias .

En consecuencia, el despacho confirma íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eeee31bb23fff1875c6c5d7b1c461d926c8d48e1c7186c67fdd2bee6151759**

Documento generado en 19/08/2022 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>